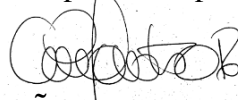


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez el presente ejecutivo que se encuentra archivado y tiene un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DEL SEÑOR GUILLERMO JIMENEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00915-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1812

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente asunto archivado, en virtud a lo reglado por el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, la abogada Nohora López Saavedra, solicitó el decreto de una medida cautelar. No obstante, al encontrarse terminado el proceso deberá rechazarse la solicitud por improcedente. En virtud de lo anterior se

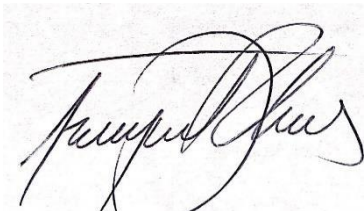
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial del señor Fernando Giménez Cardoza.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

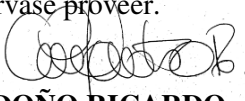
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ANTONIO VIDAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3894

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en favor del presente proceso fue constituido el depósito judicial No 469030002193698 por valor de \$978.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES. Si bien el proceso se encuentra archivado por desistimiento tácito, no puede desconocerse que la entidad ejecutada ha efectuado el pago de la obligación perseguida.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002193698 por valor de \$978.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

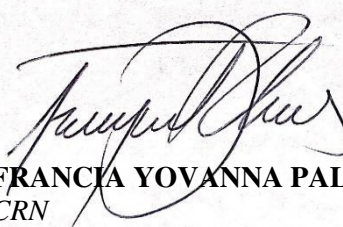
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002193698 por valor de \$978.000 teniendo como beneficiaria a la abogada AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No 34.527.856.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

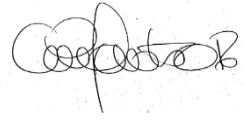
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

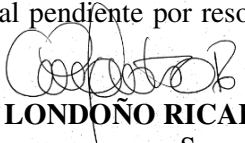
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente proceso existe un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VIRGILIO GÓMEZ GÓMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2018-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3328

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se encontró que el presente asunto está archivado por pago total de la obligación y en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar el pago del depósito judicial número 469030002159570 por valor de \$ 689.450 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiara a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior se

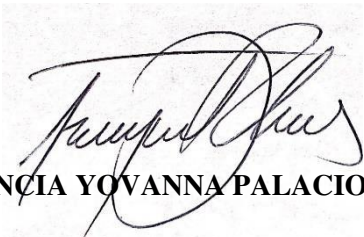
DISPONE

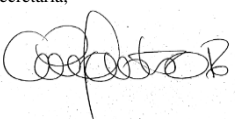
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002159570 por valor de \$ 689.450 teniendo como beneficiara a la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. A través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

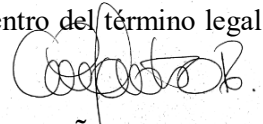
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contesto la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ DARY MIRANDA PÉREZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2020-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3904

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

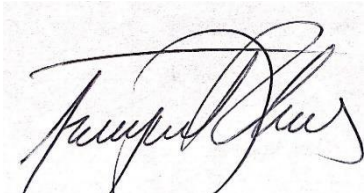
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

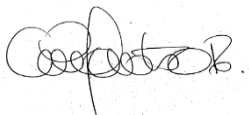
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

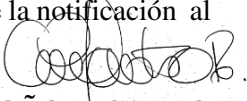
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se allego constancia por parte de 4-72 de la notificación al señor **ROGERIO PEREA DIAZ**. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ARMANDO MURILLO VALENCIA
DDO.: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
LITIS POR PASIVA: ACCION S.A.S EN REORGANIZACION Y OTROS.
RAD: 760013105-012-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3903

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se tiene que a través del auto 1390 del 19 de agosto de 2022, se dispuso notificar al señor **ROGERIO PEREA DIAZ** a la dirección que aparece en la contestación de **COLPENSIONES**, realizado el trámite de notificación por parte de esta agencia judicial, se constata que a través de la constancia allegada por parte de 4-72 no fue posible la entrega de la notificación.

Por lo anterior, Comoquiera que la parte actora ha manifestado desconocer la dirección donde recibe notificaciones el señor **ROGERIO PEREA DIAZ** deberá emplazarse y designársele curador ad litem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior, el Juzgado

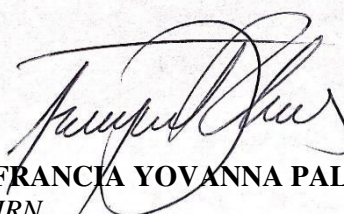
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **ROGERIO PEREA DIAZ**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor **ROGERIO PEREA DIAZ** a los profesionales del derecho: **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ, JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** y **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

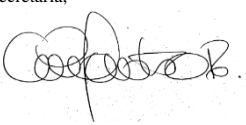
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

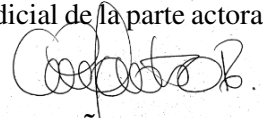
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de reforma de demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL PILAR MEJÍA
DDO.: COLPENSIONES
INTEGRADOS LITIS POR ACTIVA: DANIEL LÓPEZ Y JENNY ERDELAN CRUZ
RAD.: 760013105-012-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3889

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el sumario se observa que la apoderada de la parte actora el 15 de septiembre de esta calenda presentó escrito mediante el cual pretende reforma la demanda. No obstante, el Despacho considera esta solicitud como extemporánea, en la medida en que el artículo 28 del C.P.T y la S.S dispone:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”
(subrayado propio)

Como quiera que el término del traslado inicial se encuentra más que vencido, en la medida en que la demandada **COLPENSIONES** fue notificada y recorrió el traslado 08 de febrero y 23 de febrero de esta calenda, por lo que la solicitud elevada por la parte actora no está llamada a prosperar.

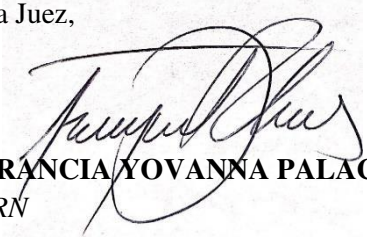
Adicionalmente, aclara esta agencia judicial que en gracia de discusión que se pretendiera entender que la vinculación de un interviniente, habilita a reformar la demanda, debe tenerse en cuenta que este despacho judicial a través de proveído Nro. 1004 del 22 de marzo de 2022 en su numeral 2 dispuso: “TENER POR NO REFORMADA la demanda”, providencia que no fue objeto de reproche por lo que actualmente se encuentra en firme.

DISPONE:

RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEA** la reforma a la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

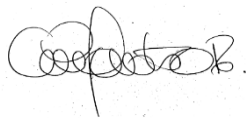
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

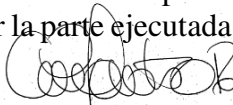
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3890

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino durante el cual el apoderado sustituto de la ejecutada presenta objeción a la liquidación presentada indicando que su representada efectuó el pago total de la obligación, adjuntando como soporte de su dicho el acto administrativo Nro. SUB196249 del 26 de julio de 2022.

Al respecto debe indicar el despacho que la objeción resulta ser infundada, puesto que el apoderado de la parte actora dentro de su liquidación efectuó los descuentos correspondientes a los valores reconocidos por al ejecutada en el acto administrativo en comento.

Ahora bien, revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

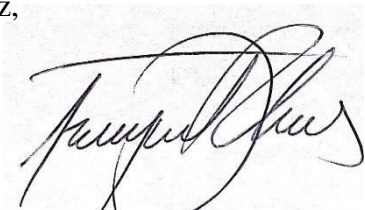
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **JOIMER ENRIQUE CAMACHO SOLANO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$350.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

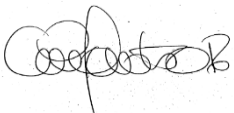
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN Y REJUVENECIMIENTO S.A.S** presentó memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin, igualmente la parte actora allega subsanación de la reforma presentada dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HORACIO ESCARRIA TORRES
DDO.: YOCOM S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3888

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir, que la apoderada de **YOCOM S.A.S** allega tres correos, denominados subsanación de contestación de demanda, al revisar dichos correos se tiene que todos contiene la misma información, empero el correo allegado a las 13:33 del 18-10-2022, incluye 66 folios siendo así el que contiene mayor información y se tendrá en cuenta para su estudio.

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandada, **YOCOM S.A.S** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **YOCOM S.A.S**

SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deben hacer comparecer los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

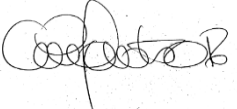
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

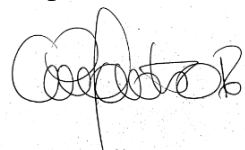
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. DOLLY GIRALDO DE RINCON

DDO: COLPENSIONES

RAD: 7600131050-012-2022-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3899

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Adicionalmente, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE

OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de \$50.309.369,08

El Juzgado,

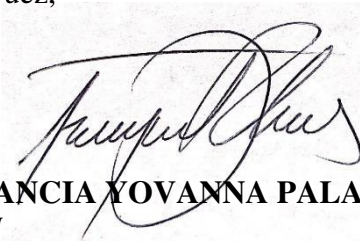
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas corrientes en el **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$50.309.369,08)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco **BANCO BBVA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

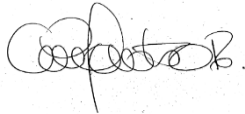
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



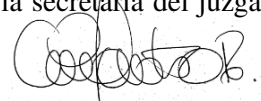
En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LEOPOLDO MONSALVE QUINTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131050-012-2022-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3900

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Adicionalmente, se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de \$16.683.318

El Juzgado,

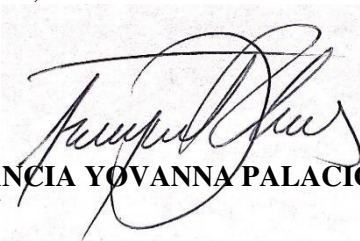
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. 9003360047, en cuentas corrientes en el **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$16.683.318)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al **BANCO BBVA**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

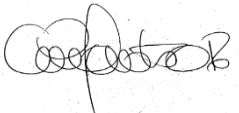
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO BETANCOURTH
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2022-00620-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3891

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, y **PROTECCIÓN S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha, debe indicarse que los expedientes se revisan en orden de llegada, en consecuencia las partes deben atenerse al turno que le corresponda.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** en favor de la abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.841.240 y tarjeta profesional 284.319 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

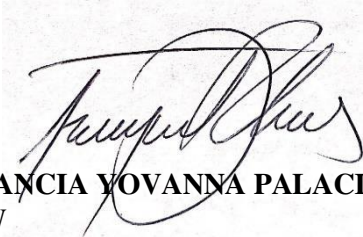
OCTAVO: FIJAR el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: ADVERTIR al apoderado que debe atenerse al turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

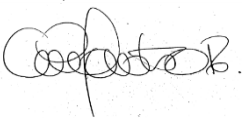
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

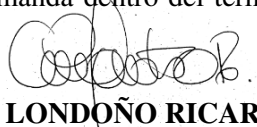
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DDO.: COLPENSIONES – ICOLLANTAS S.A.

RAD: 76001-31-05-012-2022-00621-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3892

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES**, y **ICOLLANTAS S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrojados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S.J. Como abogado inscrito de la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.118.372-4 como apoderado de **ICOLLANTAS S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y **ICOLLANTAS S.A** en su calidad de demandadas

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

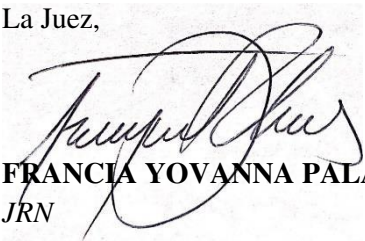
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

OCTAVO: **FIJAR** el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

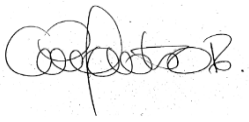
NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

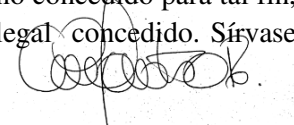
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>20 DE OCTUBRE DE 2022</u> La secretaria,  _____ MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **PROTECCION S.A** presentó memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin, igualmente **COLPENSIONES** presenta contestación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUILLERMO TELLO GONZALEZ.

DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR – PROTECCION

LITIS POR PASIVA: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RAD. 76001-31-05-012-2022-00622-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3893

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado previa revisión del sumario reposa contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso por **COLPENSIONES**, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por su parte, a pesar de haber sido notificada en debida forma la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de la presente acción y vencido el término legal, la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** Identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y **PROTECCION S.A** en su calidad de demandadas.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. En su calidad de vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

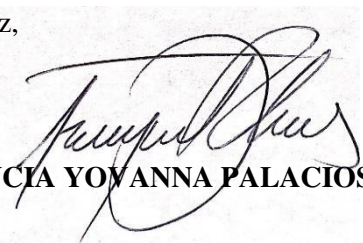
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

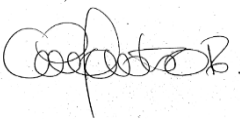
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

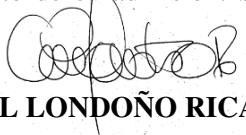
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VALERIA CÓRDOBA MOSQUERA
DDO.: GRUPAL PAN S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00788-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3887

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por **VALERIA CÓRDOBA MOSQUERA** en nombre propio contra la empresa **GRUPAL PAN S.A.S.**, resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Se reclama en esta litis que se ordene el pago de la liquidación de prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado, suma que al momento de instaurar la acción se cuantifica en \$622.104, sin embargo, sería del caso, realizar la liquidación de los intereses moratorios, si no fuera porque en el escrito de demanda carece de información necesaria para realizar dicho calculo.

En consecuencia, se tiene que el monto de las pretensiones al momento de instaurar la acción resulta inferior a la establecida en la norma citada en líneas precedentes, la cual para el año 2022 asciende a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).**

Conforme a lo expuesto, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual deberá declararse la falta de competencia y remitirse el expediente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

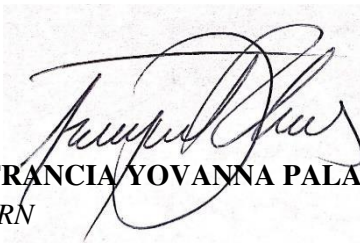
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, en nombre propio por la señora **VALERIA CÓRDOBA MOSQUERA**, en contra de la empresa **GRUPAL PAN S.A.S**

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELESE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

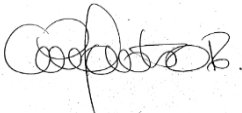
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

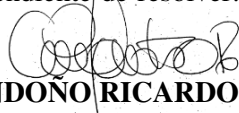
Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAOLA REYES SIERRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3895

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002825729 por valor de \$5.400.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

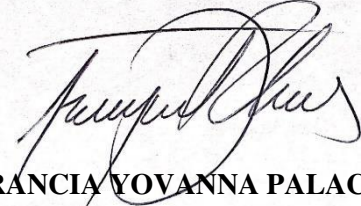
DISPONE

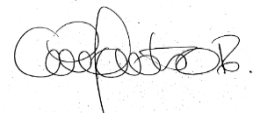
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002825729 por valor de \$5.400.000 teniendo como beneficiario al abogado ANA MARIA GUERRERO MORAN identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29222084

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO BARRERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3896

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002825646 por valor de \$4.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002825646 por valor de \$4.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16929297

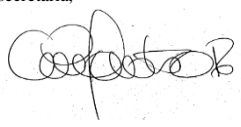
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

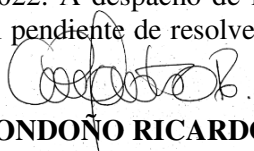
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3897

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002825634 por valor de \$7.281.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

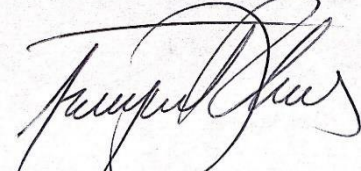
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002825634 por valor de \$7.281.000 teniendo como beneficiario al abogado SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1061713739

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

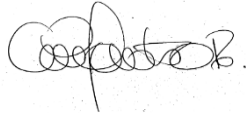
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

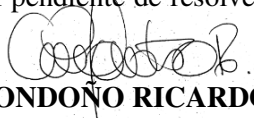


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA IDALID SALGADO MARTINEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00713-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3898

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002825594 por valor de \$3.750.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

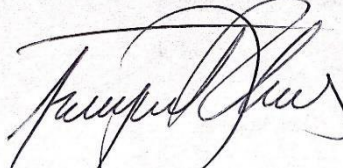
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002825594 por valor de \$3.750.000 teniendo como beneficiario al abogado ANA CARMENZA REYES identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31850586

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

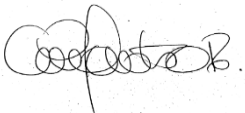
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **182** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO